REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 27 de julio de 2018

REFERENCIA: **EJECUTIVO**
EJECUTANTE: **JOSÉ RAMIRO ROJAS PACHÓN**
EJECUTADO: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLÍCIA NACIONAL**
EXPEDIENTE: **50001-3333-005–2018–00154-00**

Procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago en virtud de la demanda ejecutiva presentada por el señor JOSÉ RAMIRO ROJAS PACHÓN contra el MINISTERIO DE DEFENSA – POLÍCIA NACIONAL.

ANTECECENTES

1. Demanda

El señor JOSÉ RAMIRO ROJAS PACHÓN presentó demanda ejecutiva contra la NACIÒN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLÍCIA NACIONAL con el fin que dé cumplimiento a la sentencia proferida el 31 de julio de 2014 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Villavicencio en Descongestión de la siguiente forma:

- De cumplimiento al ordinal segundo de la parte resolutiva de la sentencia del 31 de julio de 2014.
- Condene a la ejecutada a liquidar la pensión de invalidez del ejecutante e incluir en el reconocimiento y pago de la misma la *bonificación adicional del 25%* prevista en el artículo 31 del Decreto 2724 de 2000, artículo 31 del Decreto 1463 de 2001 y Decreto 2737 de 2001.
- Reliquidar y pagar debidamente indexado el anterior valor, desde cuando le fue reconocida la pensión de invalidez por Resolución 1124 de 2017, esto es, 10 de julio de 2001 hasta la fecha de pago.
- Por el valor de los intereses moratorios contados desde el 14 de octubre de 2015, fecha en la cual quedó ejecutoriado el fallo.

- Por el valor de las costas del proceso y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

La jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para conocer de los procesos de ejecución cuando el título ejecutivo se constituye por una sentencia dictada por esta misma jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 y los artículos 297 y 298 del C.P.A.C.A.

A su turno, la competencia por el factor cuantía de los jueces administrativos en primera instancia para conocer de los procesos ejecutivos está supeditada al tope máximo de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según el mandato expreso del artículo 155, numeral 7, del C.P.A.C.A.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de la ejecución de sentencias proferidas por esta jurisdicción, el numeral 9° del artículo 156 del C.P.A.C.A. atribuye el conocimiento de la demanda ejecutiva al juez administrativo que profirió la providencia respectiva.

Por tanto, es competente este Despacho para conocer de las pretensiones de la demanda ejecutiva presentada, toda vez que la ejecución que se pretende tiene origen en la sentencia emitida por esta jurisdicción por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de este Circuito. Además, la cuantía de las pretensiones no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Título ejecutivo

Como título ejecutivo se aducen como documentos integrantes del título ejecutivo los siguientes:

- Copia auténtica de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de este Circuito el 31 de julio de 2014, por medio de la cual se declaró la nulidad de las actas de la Junta Médico Laboral de Policía No. 497 del 29 de septiembre de 2001 y del Tribunal Médico Laboral de Revisión, así mismo, ordenó reconocer al demandante como disminución de su capacidad laboral el 91%, que le fue determinado en el dictamen No. 8007 rendido por la Junta Regional de calificación de Invalidez del Meta el 3 de mayo de 2007 (folio 15 al 20).
- Copia auténtica de la providencia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta de fecha 22 de septiembre de 2015, por medio de la cual confirmó la sentencia de primera instancia (folio 23 al 34).

- Copia simple de la Resolución número 1124 del 5 de septiembre de 2017 proferida por el Subdirector General de la Policía Nacional en cumplimiento del fallo proferido el 31 de julio de 2014 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de este Circuito.

Procede el Despacho a resolver si así presentada la documentación, ésta puede tenerse como título ejecutivo.

2.1 Precisiones generales

El fundamento de toda ejecución lo constituye el título que contenga la obligación cuyo cumplimiento se exige. Y se pueden ejecutar todas las obligaciones que se ajusten a los preceptos generales del artículo 422 del Código General del Proceso, el cual se dispone:

> *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...".*

De la norma transcrita se desprende que el título ejecutivo debe constar en un documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse, o en otro documento al cual la Ley expresamente, le ha otorgado esa calidad.

A su vez, el artículo 297 del C.P.A.C.A contiene una enumeración de lo que constituye título ejecutivo para los efectos de esta jurisdicción:

> *ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> *1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
>
> *(...)"*

Tratándose de la ejecución de sentencias, debe tenerse en cuenta que la ley procesal le otorga el carácter de título ejecutivo a la sentencia judicial, siempre y cuando la copia que se aduzca venga acompañada de la

constancia de ejecutoria de esa decisión (artículo 114, numeral 2, del C.G.P.).

Ahora bien, respecto al proceso ejecutivo promovido con fundamento en una sentencia judicial, el Consejo de Estado en providencia del 4 de febrero de 2016, señaló lo siguiente:

> *"advierte la Sala que esta Corporación ha señalado que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez".*

Igualmente, el Tribunal Administrativo del Meta, en providencia del 26 de abril de 2018, con ponencia de la Magistrada TERESA HERRERA ANDRADE, dentro del radicado No. 50001-33-33-005-2017-00220-01, respecto a los requisitos del título ejecutivo para iniciar proceso ejecutivo con ocasión de sentencia judicial de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 del C.P.A.C.A., señaló lo siguiente:

> *"para el numeral 1, el único requisito para ejecutar una sentencia judicial, proferida por ésta jurisdicción, es demostrar que la misma está debidamente ejecutoriada, lo anterior tiene especial consonancia con el artículo 114 del C.G.P., en su numeral 2, al advertir que: " las copias de las providencias que se pretenden utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria" eliminando con ello, la ritualidad de allegar, en copia autentica los documentos para conformar el título ejecutivo"*

En síntesis, el título ejecutivo dentro del proceso ejecutivo iniciado con ocasión de sentencia judicial es complejo y, está conformado por la providencia y el acto que expide la administración, además, se requiere que la sentencia esté debidamente ejecutoriada.

2.2 Análisis del caso concreto

En consonancia con lo anteriormente expuesto, es claro que en este caso como lo que se pretende ejecutar es lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de este Circuito el 31 de julio de 2014, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado se hace necesario, aportar la providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, además, el acto administrativo proferido con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Por lo anterior, revisada la documentación aportada como título ejecutivo, para el Despacho es claro que dicha documentación presentada reúne las condiciones formales para ser admitida como título ejecutivo.

Respecto a los requisitos del título que preste mérito ejecutivo, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 14 de mayo de 2014, dentro del proceso radicado con el número 25000-23-26-000-1999-02657-02 (33.586) señaló lo siguiente:

> *"(...) El título ejecutivo, que es un documento al que la ley le asigna la suficiencia para exigir el cumplimiento de obligaciones en el consignadas, es necesario para interponer una acción ejecutiva y, al tenor de lo dispuesto en la norma mencionada, debe ser claro, expreso, exigible y provenir del deudor- aunque esta última característica no es absoluta ni extensible a todos los títulos ejecutivos como se verá más adelante-.* ***La obligación es clara, cuando no surge duda del contenido y características de la obligación;*** *es expreso, cuando consigna taxativamente la existencia del compromiso; es exigible, porque para pedir el cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones o ya se han agotado (...)"*

Ahora bien, es preciso analizar si el título ejecutivo reúne las condiciones de fondo exigidas por el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Se dice que la obligación es clara, pues no surge duda del contenido y características de la obligación. Es además expresa, cuando consigna taxativamente la existencia del compromiso.

Ahora bien, y de acuerdo a lo manifestado en la demanda, se evidencia que lo que pretende el demandante es que se cumpla el ordinal segundo de la sentencia y se liquide en debida forma la pensión de invalidez en el sentido de incluir *la bonificación adicional del 25%* prevista en el artículo 31 del Decreto 2724 de 2000.

Revisada la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de este Circuito el 31 de julio de 2014, se evidencia que dicha providencia resolvió lo siguiente:

> *"**PRIMERO**: DECLARAR la nulidad de las actas de la Junta Médico Laboral de la Policía No. 497 del 29 de septiembre de 2001 y del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 2077 del 8 de agosto de 2002, relacionadas con la disminución de la capacidad laboral determinada a JOSÉ RAMIRO ROJAS PACHÓN.*

***SEGUNDO**: ORDENAR a la NACIÒN –MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL reconocer a JOSÉ RAMIRO ROJAS PACHÓN como disminución de su capacidad laboral, el noventa y uno por ciento (91%), que le fue determinado en el dictamen No. 8007 rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta el 3 de mayo de 2007, por las razones advertidas en la parte considerativa de esta sentencia.*

***TERCERO:** NEGAR las demás pretensiones de la demanda.*
(...)"

En consecuencia, se evidencia que la sentencia declaró la nulidad de las actas de la Junta Médico Laboral de la Policía No. 497 del 29 de septiembre de 2001 y del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 2077 del 8 de agosto de 2002, además, ordenó a la NACIÒN –MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL reconocer al señor JOSÉ RAMIRO ROJAS PACHÓN como disminución de su capacidad laboral, el noventa y uno por ciento (91%).

Por lo anterior, revisados los documentos aportados como título ejecutivo, se advierte que ellos no cumplen con las características señaladas en el artículo 422 del C.G.P. para ser tenidos en cuenta como título ejecutivo de la obligación a la cual se refieren las pretensiones de la demanda, pues de la lectura de ellos no se desprende de manera clara y expresa la obligación pretendida, toda vez que, la providencia no dispuso el reconocimiento de la bonificación adicional del 25% que pretende la parte demandante, pues, como se dijo anteriormente la sentencia declaró la nulidad de las actas de la Junta Médico Laboral de la Policía y del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, así mismo, ordenó el reconocimiento de la disminución de la capacidad laboral del noventa y uno por ciento (91%) del señor JOSÉ RAMIRO ROJAS PACHÓN.

Además, al revisar la mencionada Resolución, se evidencia que la entidad demandada en cumplimiento de la sentencia proferida por esta jurisdicción, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Meta, dispuso el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a favor del señor JOSÉ RAMIRO ROJAS PACHÓN, a partir del 10 de julio de 2001, en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico de un Agente más las siguientes partidas: 15% de prima de actividad, 19% prima de antigüedad, 39% de subsidio familiar y 1/12 de prima de navidad.

Así las cosas, analizados los documentos aportados como título ejecutivo, es claro que de estos no se desprende la obligación de incluir lo pretendido por el demandante, esto es, el reconocimiento de la bonificación adicional del 25%, por tanto, para el Despacho no existe una obligación clara y expresa a favor del demandante incumpliendo así los requisitos de fondo del título

ejecutivo, por consiguiente, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el señor **JOSÉ RAMIRO ROJAS PACHÓN** contra la NACIÒN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLÍCIA NACIONAL.

SEGUNDO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderado del señor JOSÉ RAMIRO ROJAS PACHÓN, al abogado **MANUEL ARNULFO LADINO** en los términos y para los fines del poder visible a folio 1.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 27 de julio de 2018 se notificó por ESTADO No. 39 del 30 de julio de 2018.

LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNANDEZ
Secretaria